

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 17 433 31 89 001 **202100228 00**
SOLICITANTE: BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA – DEFENSORA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL SUR ORIENTE ICBF
ADOLESCENTE: RONAL ALEJANDRO GALEANO MARULANDA – T.I.: 1058200317

Auto Interlocutorio No. 028

A Despacho las presentes diligencias administrativas, por la presunta **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE MANZANARES CALDAS**, autoridad administrativa que el 02 de marzo de 2021 aperturó el PARD a favor del adolescente **RONAL ALEJANDRO GALEANO MARULANDA** y como medida de restablecimiento de derechos confirmó su ubicación en Hogar Sustituto, notificando personalmente la providencia en la audiencia a la cual asistió la progenitora del menor, señora **MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA**.

Como en el sistema de información misional del ICBF la Defensora de Familia halló antecedentes de vulneración de derechos del adolescente, advirtió que el 31 de agosto de 2017 fue emitido fallo, extralimitándose en el tiempo asignado para ello (en esa época se contaba con un término de 4 meses para hacerlo), además de evidenciar que el proceso no contó con prórroga, ni cierre, resolvió remitir el proceso a esta instancia, para control de legalidad por presunta pérdida de competencia.

Así las cosas, el 10 de diciembre de 2021 arribaron al correo institucional del juzgado las diligencias, y una vez examinadas fue constatado que el PARD inicial fue aperturado desde el 31 de marzo de 2017, de cara a la denuncia anónima que reportó *“el maltrato físico, psicológico y negligente hacia nueve menores de edad de quienes se desconocen datos de identidad, por parte de las progenitoras, señora MIRIAM OSPINA y señora SONIA OSPINA, ya que los golpean con frecuencia, además de referirse a ellos de forma despectiva y soez, en varias oportunidades permanecen solos, encerrados y sin alimentos (...). El denunciante afirmó que desconoce datos o existencia de los progenitores de los afectados, quienes residen en el barrio Lombo (parte alta) del municipio de Manzanares”* (f. 1).

La denuncia fue constatada con la visita a la vivienda efectuada el 5 de abril, misma que advirtió: *“(...) muy malas condiciones de la residencia, tanto las paredes como los techos amenazan con venirse abajo, en tiempo de invierno se entra el agua a las habitaciones y deben resguardarse todos en un solo lugar. Los pisos en madera están en muy malas condiciones, por lo que representa un riesgo para la integridad física de la familia, además de no presentar ventilación adecuada porque las ventanas están en muy malas condiciones y no las abren”*.

Antes de llegar a la vivienda, dos vecinas abordaron a la funcionaria y le expresaron: *“La situación con todos esos niños es insoportable, se mantienen en la calle sin Dios y sin ley, son muy groseros, tienen un vocabulario terrible, a mi casa nos tiran pantano, a veces son tarde de la noche por las calles del barrio, sin zapatos, con la ropa sucia, sin cambiarse, ni bañarse, tanto SONIA como MIRIAM se van a veces hasta dos días y los dejan solos (...) se quedan con hambre y sin nada de comer en la casa, (...) otras veces viene GUSTAVO el hijo de MIRIAM y los casca a todos, les da patadas, y les dice unas groserías muy feas, MIRIAM también los casca y los insulta (...) RONAL ALEJANDRO es el más juicioso (...). A todos los vecinos nos da mucho pesar de verlos sufriendo y con hambre, nosotros a veces les llevamos comida, pero los más grandes se la comen y no les dan a los otros (...) lo único que sé, es que los grandes meten vicio y se van con SONIA a fumar. Los niños no van todos los días a la escuela, sobre todo si amanece lloviendo y cuando las madres amanecen borrachas les dicen a los niños que vayan a la escuela por el refrigerio, ellos los traen y ellas se los toman (...)*.

A la hora de la visita (11:00 am) encontró a la señora MIRIAM TERESITA GUTIÉRREZ OSPINA (hermana de la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA), quien vive en la misma casa con su hijo LUÍS ÁNGEL GUTIÉRREZ OSPINA de 12 años. Se observó al interior de la vivienda gran desorden y falta de limpieza, sobre todo en la cocina, el baño y el lavadero que hace de lavaplatos (...). Al manifestarle a la señora el motivo de la visita y la queja del presunto maltrato físico hacia los niños, respondió: *“(...) tenemos que salir a trabajar en ese oficio (prostitución), ya que en las casas de familia no nos dan trabajo, no es cierto que los maltratemos en ningún sentido y cuando nos vamos, dejamos a los niños al cuidado de GUSTAVO, uno de mis hijos que tiene 16 años, además los niños nunca aguantan hambre (...)*” (f. 2-3).

Al constatarse la denuncia como positiva, en la misma calenda fueron remitidas las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, por tratarse de violencia intrafamiliar (f. 4-5).

La COMISARÍA DE FAMILIA MANZANARES solicitó a su equipo interdisciplinario la verificación de garantía de derechos del menor (f. 6-8), quienes indicaron que el niño RONAL ALEJANDRO GALEANO MARULANDA, es oriundo del municipio de la Dorada, vinculado a 1º de primaria, perteneciente a una familia extensa, conformada por la madre, sus hermanos, la tía materna y los primos, clasificados como población víctima del conflicto armado, el padre del menor es el señor JUAN ARLEY GALEANO ARANGO quien lo reconoció legalmente y luego de la separación de la pareja, abandonó su responsabilidad económica y afectiva con su hijo y con sus hermanos, quienes lo habían admitido como figura paterna del hogar.

Concluyó que el entorno familiar y habitacional ofrecía un factor de alto riesgo de disolución, desprotección y/o conflicto, dado el ambiente poco higiénico por la

acumulación de basura en descomposición, el hacinamiento y la negligencia en la garantía de sus derechos; el medio permea las conductas de mendicidad y vida de calle no solo del menor, sino de sus primos, quienes han estado vinculados a procesos por parte del ICBF y otras entidades estatales y gubernamentales.

La visita al establecimiento educativo atendida por la profesora de primero informó: *“RONAL ALEJANDRO viene dos días a la semana, el resto no asiste, no están pendiente de los cuadernos, de tareas, de nada, la presentación personal es muy regular, como los puede ver los pantalones sin ruedo, sucios, sin medias, con zapatos que no corresponden al uniforme, acá a veces son agresivos con los demás compañeritos (...) la mamá no se levanta a despacharlos (...) es como problemática, pues me mandó decir que gracias a mí, la estaban visitando de bienestar y que me iba a halar del cabello (...)”*.

En la entrevista el niño manifestó: *“(...) a mí me gusta estudiar y jugar y también ir donde mi abuelita TERESITA (...), mi mamá a veces nos pega porque no hacemos caso (...). Sobre su primo GUSTAVO dijo: “Es que GUSTAVO cuando no está mi mamá, ni mi tía, se baja los pantalones y nos muestra el pingo y dice que lo chupemos, él a veces me dice que me agache y me da por el culo (...) me dice que me da plata \$200 o \$100”*.

Al preguntarle por su alimentación refirió: *“yo como todos los días, LAUREANO me da el desayuno, aguapanela, tajadas y arroz y también almuerzo en la escuela, pero nosotros no llevamos algo porque no tenemos, ni tampoco plata y a veces voy donde mi abuelita TERESITA”*.

Determinó que la familia no garantiza sus derechos, no facilita su desarrollo integral, dentro de la dinámica familiar afloran conflictos y confusiones frente al manejo adecuado de roles y el ejercicio de la autoridad, al identificar maltrato por negligencia en todas las esferas de la vida del niño: no tiene acceso a los servicios de salud, el ambiente en el que se desenvuelve es insano y presenta factores de riesgo, no solo a nivel de infraestructura, sino también en el área afectiva y emocional, pues no cuenta con una figura protectora que le provea cuidado, protección, acorde a las demandas de la etapa evolutiva en la que se encuentra.

Recomendó a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, abstenerse de continuar el PARD abierto, ya que el menor presenta vulneración de sus derechos, al estar inmerso en un ambiente que le genera de manera continua, maltrato por negligencia y presunto abuso sexual. Además, indicó la necesidad de brindarle al niño acompañamiento psicológico especializado (f. 9-14).

Consecuentemente, la entidad administrativa profirió auto el 26 de abril, absteniéndose de continuar con el trámite y ordenó su remisión al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE del ICBF, entre otros ordenamientos (f. 15-18).

El 04 de mayo mediante auto de trámite, fue aperturada la historia de atención a favor de RONAL ALEJANDRO GALEANO MARULANDA en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, con el fin de iniciar el PARD y ordenó a su equipo interdisciplinario llevar a cabo la verificación de los derechos del menor.

El concepto integral sugirió la apertura del PARD con ubicación del menor en Hogar Sustituto en municipio diferente al de origen, para evitar la evasión y/o contacto con su

familia, iniciar la búsqueda de familia extensa, brindar proceso terapéutico al niño, gestionar el traslado de IPS del menor y amonestar a la madre (f. 18 vuelto-36).

La autoridad administrativa ordenó la práctica de pruebas y diligencias mediante auto de apertura No. 042 de 18 de mayo, adoptó como medida provisional la ubicación del menor en familia de origen con la progenitora, mientras gestionaba el cupo para ingresarlo a Hogar Sustituto; como medida adicional, su vinculación a atención psicológica en SEMILLAS DE AMOR y adelantar la diligencia de amonestación a la madre, entre otros ordenamientos. Dicho auto fue notificado a la progenitora de manera personal el 22 siguiente (f. 38-46).

Recibió el informe de resultados médico legales el 23 de mayo, en el cual el relato del paciente fue: *“lo que yo le dije a ella es verdad, pero ya se me olvidó (...), yo cuando estaba dormido él me tocaba el culo con la mano y a mis hermanos SEBASTIÁN y JHON ALEX también les hacía lo mismo, a mí no me gustaba lo que me hacía, me pegaba y me gritaba (...) en esa casa vieja por un matorral, nos llevó a los tres y en la casa cuando mi tía MIRIAN no estaba, a veces me pegaba en la espalda con un puño”* (f. 47-51).

El informe de estudio socio familiar de 12 de julio concluyó que, pese a que la madre con sus seis hijos se trasladó de vivienda, continuaron presentándose las falencias en el cumplimiento de su rol, pues no gestionó la vinculación al sistema de salud del menor, no se evidenció en ella empoderamiento y compromiso para procurar la asistencia regular a la escuela y la adecuada presentación personal de su retoño.

Insinuó el cambio de medida con ubicación en hogar sustituto y la asistencia y asesoría para la progenitora, buscando el cambio en el desempeño de su rol (f. 51 vuelto-61).

La valoración psicológica de la progenitora determinó rasgos de personalidad agresivos, los cuales se han reforzado durante su historia de vida, enmarcados en diversos episodios de violencia con los diversos compañeros sentimentales, con quienes su vida ha estado en riesgo. La señora es consumidora recurrente de alcohol y cigarrillo, asociado al ejercicio de la prostitución. La inestabilidad emocional, habitacional y laboral no le permiten aportar al desarrollo integral de sus hijos. Determinó que no posee idoneidad mental para asumir el cuidado y custodia personal de los menores (f. 62-66).

El 31 de agosto se realizó audiencia profiriendo la Resolución No. 106 que declaró la vulneración de derechos de RONAL ALEJANDRO GALEANO MARULANDA, confirmó su ubicación en familia de origen con su progenitora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, ordenó la medida de Asistencia y Asesoría para la madre y el niño, ordenando el seguimiento por tres meses, entre otros ordenamientos (f. 78 vuelto-82).

La Defensora de Familia actual, fundamenta la presunta pérdida de competencia de la entidad administrativa, en que se declaró la vulneración de derechos del menor cuando ya habían transcurrido más de cuatro meses desde la apertura del PARD, sin tener en cuenta que, una vez trasladada la petición con constatación positiva a la COMISARÍA DE FAMILIA, el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DE MANZANARES cerró el proceso. Tanto es así que cuando recibió de nuevo las diligencias, aperturó el PARD el 04 de mayo de 2017, y cuando declaró la vulneración de derechos del menor el 31 de agosto, habían transcurrido menos de los cuatro meses que para la época, era el término para resolver; lo que sí es cierto, es que no figura en el cartulario, auto de cierre.

El 28 de septiembre se llevó a cabo Estudio de Caso teniendo en cuenta que los hermanos MARULANDA han estado en condiciones de desaseo y en horarios de colegio en la calle, sin supervisión de un adulto, se procederá a solicitar informes al colegio sobre la vinculación académica de los menores, y la historia clínica al Hospital de la municipalidad con el fin de evidenciar el cumplimiento de los compromisos por parte de la progenitora. Recibidos los informes se obtuvo el reporte del Hospital San Antonio sobre la inasistencia de la madre con el paciente al seguimiento clínico programado; así mismo el colegio informó sobre la ausencia a las actividades académicas de los estudiantes, sin lograr respuesta por parte de la acudiente (f. 83 vuelto-89).

Mediante auto de apertura de investigación dentro del PARD No. 081 de 29 de mayo de 2019, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, confirmó la ubicación en medio familiar y su vinculación al programa de apoyo-apoyo psicosocial con el operador VERSALLES. Dicho auto fue notificado personalmente a la madre y a los abuelos maternos, el 19 de junio siguiente (f. 131 y 147-149).

El 18 de julio se realizó Estudio de Caso, evidenciando que RONAL ALEJANDRO, sus hermanos y la madre, se trasladaron a la residencia de los abuelos maternos, donde por el hacinamiento, las condiciones de falta de higiene y proliferación de plagas, se vulneraron los derechos de los menores (f. 157-160).

El 02 de agosto fue emitido auto ordenando el retiro inmediato de los hermanos MARULANDA de su hogar, para ubicarlos en Hogar Sustituto de Pensilvania, brindar asistencia y asesoría familiar a la progenitora y solicitar apoyo-apoyo psicosocial por la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR en favor de los menores y de su madre, entre otros ordenamientos (f. 161-162). El 06 de agosto se ubica el menor en Hogar Sustituto Tutor de Pensilvania (f. 163).

El 02 de octubre se entregó a la Defensoría de Familia Acta HS#1-2019 reunión extraordinaria hogares sustitutos donde se dio a conocer las conductas sexualizadas de RONAL ALEJANDRO con los demás niños y adolescentes en el hogar: *“El niño hace todo lo que los demás niños le piden que haga, le piden que se baje los pantalones y él lo hace como si nada, le gusta mostrar sus partes íntimas, lo encuentran masturbándose, me senté a hablar con él y le dio risa (...)”*. Frente a la situación se aplicó la línea técnica establecida (f. 202-204).

El 06 de noviembre recibió declaración a los abuelos maternos y progenitora, revelando que la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA se encuentra residiendo con su familia de origen. Envío memorando solicitando citar a los progenitores y familia extensa del niño (f. 213 vuelto y 218-221).

En la misma fecha se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Fallo, con la asistencia de los abuelos y la madre; preconizó la Resolución No. 234, decretando la vulneración de derechos en favor de RONAL ALEJANDRO GALEANO MARULANDA, confirmó la medida de ubicación en Hogar Sustituto por un término de seis (06) meses, entre otros ordenamientos.

Frente a las decisiones la madre dijo: *“Ya toca aguantarse, pues qué más”*. La abuela manifestó: *“Si estoy de acuerdo”* y el abuelo expresó: *“Si doctor, todo es que uno pueda ir a visitarlos y ya”* (f. 222-230).

Otro de los argumentos de la Defensora de Familia actual, para señalar la presunta pérdida de competencia de la entidad administrativa, es que el señor JUAN ARLEY GALEANO ARANGO, no fue notificado personalmente del PARD, sin tener en cuenta que, el mismo día de la audiencia, fue solicitada a la oficina asesora de comunicaciones del ICBF la citación a la familia extensa del menor y que durante la diligencia celebrada, se expresó que se desconocía el paradero del señor JUAN ARLEY. Así las cosas, la citación en la página web de la entidad administrativa subsana la notificación personal.

El 15 de noviembre impetró acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, para solicitar la prestación del servicio de fonoaudiología para el menor, tutelándole su derecho fundamental a la salud (f. 233-254).

Indagó por el paradero del señor JUAN ARLEY GALEANO ARANGO y el 21 de enero de 2020 citó y emplazó a los padres del menor a través de la página web del ICBF, para notificarlos del auto de apertura No. 081 de 29 de mayo de 2019. Figura en el cartulario informe de la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF, la emisión de los datos y la fotografía del menor en el espacio institucional de televisión de 27 de enero y 18 de febrero (f. 273-279 y 281).

Por auto de 17 de marzo fueron suspendidos los términos del proceso, con ocasión a las medidas de emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19 (f. 289-290).

El informe de intervención sociofamiliar efectuado a la progenitora de 18 de mayo reportó una actitud en ella más tranquila y asequible al diálogo con la profesional, mostró receptividad y participación en cada una de las temáticas trabajadas, identificó las debilidades y falencias presentadas durante la crianza de sus hijos. La Trabajadora Social pudo constatar que la madre se movilizó significativamente para recuperar a sus hijos, por lo que recomendó su reintegro al medio familiar, aunado al compromiso de la señora MARÍA SONIA del proceso de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR (f. 291-295).

Mediante auto de 27 de mayo se levantaron los términos del PARD y programó la audiencia de modificación de medida (f. 296).

En la audiencia de 29 de mayo fue proferida la Resolución No. 126 por medio de la cual fue modificada la medida de ubicación de RONAL ALEJANDRO GALEANO MARULANDA de hogar sustituto, por medio familiar a cargo de su progenitora; ordenó continuar con la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado en favor de la madre, así como la continuidad de la medida de asistencia y asesoría familiar y el seguimiento. Frente a la decisión la progenitora dijo: *“Estoy de acuerdo”* (f. 297-299).

El 25 de junio cerró el PARD, luego del seguimiento efectuado, al hallar que el sistema familiar era garante de derechos, por lo que fueron declarados restablecidos los derechos del menor (f. 297-311).

El 01 de marzo de 2021, denunciante anónimo puso en conocimiento el caso de los menores RONAL, SEBASTIÁN y RONAL ALEJANDRO, hijos de la señora SONIA

MARULANDA: *“esos niños no respetan a nadie, se quedan en la calle hasta tarde de la noche sin Dios y sin ley, no tienen quién los corrija, les dicen los roñosos porque mantienen sucios todo el tiempo. Indicó que residen en la carrera 2 por la salida a Marulanda”.*

La denuncia fue constatada como positiva, descubriendo la vivienda en inadecuadas condiciones de orden y aseo, sucios la madre y los hijos. La progenitora mencionó que se trasladó a esa casa hace 4 meses y que su hijo RONAL ALEJANDRO se encuentra cursando 3º de primaria, cuenta con portabilidad en salud y con control de crecimiento y desarrollo programado.

Recomendó adelantar verificación de garantía derechos en favor de los menores (f. 313-315), lo cual se ordenó por auto de trámite No. 014 de 02 de marzo (f. 316-318).

El informe integral de verificación de derechos advirtió que RONAL ALEJANDRO de 11 años, 6 meses, oriundo de la Dorada, estudiante de grado segundo, se encuentra bajo el cuidado de la progenitora, encargada de las labores domésticas del hogar.

En convivencia de dos años con el señor YESID TAIR ANGULO GUEVARA procreó a RONAL ALEJANDRO, dándose la ruptura conyugal por el consumo de bebidas alcohólicas del padre del niño. El señor JUAN ARLEY GALEANO ARANGO lo reconoció legalmente, y luego de una unión de 3 años y medio, se desvinculó de sus responsabilidades parentales, desconociéndose su ubicación actual.

El subsistema materno no presenta pautas de seguridad, protección y un sistema de valores claro bajo el concepto de moralidad, lo cual influye en el sentido de identidad y pertenencia, la progenitora presenta pocos recursos personales para generar el acompañamiento que sus hijos requieren en los diferentes ambientes de socialización, principalmente a nivel escolar, no se posesiona como una figura conductual positiva, y pese al PARD que se llevó con anterioridad, es continuo el escenario de negligencia y vulneración para el goce de sus derechos fundamentales. En el ejercicio de la autoridad no cuenta con capacidades para transmitir pautas educativas y de crianza, ostentando flexibilidad y permisividad.

Identificó en RONAL ALEJANDRO un potencial cognitivo disminuido aunado a la limitada estimulación recibida en el área escolar, generándole un sentimiento de inadecuación e incapacidad en el aprendizaje que confluye en sentimientos de frustración. Presenta dificultades en la elaboración de procesos lógico-matemáticos y de lecto-escritura, actualmente en condición de extra-edad escolar.

Sugirió a la autoridad administrativa la apertura del PARD a favor del adolescente, realizando el retiro de su medio familiar de origen, para brindarle ubicación en Hogar Sustituto. La progenitora se vincularía al proceso de fortalecimiento familiar y en el programa de asistencia y asesoría a la familia (f. 319-350).

Fue aperturada la investigación por auto No. 011 de 19 de marzo, ordenando la práctica de pruebas y diligencias, adoptando como medida provisional a favor del menor su ubicación en hogar sustituto discapacidad y enfermedad de cuidado especial, entre otros ordenamientos (f. 351-386).

Se efectuó estudio de caso para definir el plan de atención del menor, sin diagnóstico por especialista, impresionó discapacidad intelectual leve, evidenció un potencial intelectual disminuido, limitaciones en su capacidad de aprendizaje con alteraciones en procesos psíquicos superiores asociados con la atención, concentración y memoria, además de falencias en el área de comunicación expresiva y de la auto regulación emocional (f. 394-398).

El auto No. 011 fue notificado de manera personal a la madre el 15 de junio, fecha en la cual fue recibida su declaración (f. 407-408).

El 17 de agosto se realizó la audiencia de pruebas y fallo, preconizó la Resolución No. 161 la cual declaró en situación de vulneración de derechos al menor. Durante la audiencia se efectuó llamada para entrevistar a RONAL ALEJANDRO, se contó con el informe de búsqueda de red familiar extensa, con los tíos maternos FÉLIX ANTONIO MARULANDA OSPINA, JESÚS EPIMENIO ARIAS OSPINA, DANIELA FAXURY MARULANDA OSPINA, MIRIAM TERESITA GUTIÉRREZ OSPINA y MARÍA DIDONELLY OSPINA GARCÍA, encontrando que no existen condiciones para su ubicación con su familia extensa, confirmó la medida de ubicación del adolescente en Hogar Sustituto y su vinculación y de su red familiar al servicio de asistencia y asesoría a la familia, ordenó el seguimiento al proceso por un término que no exceda los seis meses, entre otras disposiciones (f. 431-444).

El 25 de octubre la Defensoría de Familia emitió auto de trámite y avocó el conocimiento del caso, procedió a revisar la historia de atención del menor y encontró que el día 06 de noviembre de 2019 se emitió audiencia de pruebas y fallo sin haberse notificado personalmente al señor JUAN ARLEY GALEANO ARANGO en calidad de progenitor, para garantizar el debido proceso y defensa de las partes.

Resolvió solicitar a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARULANDA CALDAS el expediente para realizar el estudio de antecedentes a favor del adolescente y remitir las diligencias a esta judicatura para el control de legalidad por presunta pérdida de competencia y la definición jurídica del menor (f. 465-466).

Activó la ruta de atención en salud mental para la progenitora (f. 467 vuelto-471). Solicitó los expedientes a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARULANDA, reiterando dicha solicitud (f. 472-473 y 476-479). Comisionó al CENTRO ZONAL ORIENTE DE LA DORADA, para la realización de la visita a la tía materna del adolescente (f. 480-485). Recibió las historias de atención solicitadas a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARULANDA el 03 de diciembre siguiente (f. 486-488).

Por auto de trámite de 07 de diciembre, resolvió remitir las diligencias a este Despacho, para control de legalidad por pérdida de competencia (f. 490-494).

Así pues, que en sede de lo relacionado se avenga imperioso exponer una serie de elucubraciones, las que sin ambages permiten colegir el ausente asidero normativo de la forma en cómo se procede por la señora Defensora de Familia que envía a este Judicial las diligencias, a más de suscitar un paso del tiempo innecesario, cual dígame desde ya podría utilizarse en el agotamiento de las actuaciones dirigidas al bienestar del menor.

Pues bien, lo que *de facto* sucede es que se actuó sin traer a colación, lo sucedido pretéritamente, cuando dicho sea de paso el proceso había sido cerrado en su oportunidad, pues no resulta lógico, ni práctico, que quien asume el conocimiento del caso, necesariamente deba retrotraer las gestiones efectuadas en otrora, máxime cuando han transcurrido más de cuatro años, lo que señala que los términos para remitir el proceso a este juzgado están más que vencidos, de cohonestarse dicho actuar, **sería preciso que todas las historias de atención que se han suscrito y adelantado en el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF tengan dicho destino**, lo que con sumo respeto de indica, no se avista correcto

Se advierte una vez más, que si en el cumplimiento de las funciones la Defensora de Familia repara que aviene agotarse la revisión de los antecedentes de vulneración de derechos del menor, los yerros administrativos que encuentre, serán superados y el proceso continuará su curso, tal como lo ordenó la Defensora de Familia, según se observó en el cartulario con la comisión al CENTRO ZONAL ORIENTE DEL ICBF DE LA DORADA, para la valoración de las condiciones de la tía materna con el fin de realizar un posible reintegro del menor con familia extensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

RESUELVE

ÚNICO: DEVOLVER las diligencias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente **RONAL ALEJANDRO GALEANO MARULANDA**, a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DE MANZANARES, a efectos que sané el yerro administrativo alegado y el proceso continúe su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19ca8c2a10dc01bfeaa386193477a35aaf3ef4b56ccd77f6b16db6ccc0abde2

Documento generado en 31/01/2022 08:55:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>